



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-01477-00.

ACCIONANTE: LUIS ANTONIO SUÁREZ BAUTISTA.

**ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y el CENTRO DE
DESARROLLO COMUNITARIO BELLAVISTA KENNEDY.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante
presentó derecho de petición ante las entidades accionadas sustentado en el
pronunciamiento realizado por vía constitucional el Juzgado 23 Penal Municipal
con Funciones de Conocimiento, sin embargo, aseguró desconocer las ayudas
referenciadas en dicha providencia, motivo por el que solicitó le fuesen allegadas
las pruebas correspondientes en la búsqueda de su subsistencia.

Manifiesta que presenta graves quebrantos de salud por cuanto padece de
cáncer y tiene 67 años, vive en pobreza extrema de manera que es un sujeto de
debilidad manifiesta.

Asegura que no se han accedido a sus pretensiones, debido a que se
argumenta que vive con su núcleo familiar, empero ello es contrario ya que vive
solo con un hermano discapacitado en arrendamiento, el cual también precisa
quieren restituir.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare sus derechos
fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social y petición, en
consecuencia, se ordene a la accionada ofrecer las ayudas económicas al igual
que un subsidio para su sostenimiento, como también dar respuesta a su derecho
de petición.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y
las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos
alegados, la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE
GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, a través de su Director Jurídico
de la Secretaría Jurídica Distrital, en síntesis, se opuso a las pretensiones, por
cuanto no ha generado vulneración alguna a los derechos fundamentales

invocados toda vez que: *“Es preciso comunicar al señor juez, que mediante el Decreto 113 de 15 de abril de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá, ordena a los Fondos de Desarrollo Local, para el caso de Kennedy trasladar la suma de \$ 53.635.815.634, para que sean ejecutados a través del Sistema Bogotá Solidaria en Casa y del Sistema Distrital para Mitigar el Impacto Económico, el Fomento y la Reactivación Económica de Bogotá D.C. programa liderado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, dentro de sus 3 canales (Transferencias Monetarias, Bonos Canjeables, Subsidios en Especies). La finalidad es llegar a 500.000 familias que no tiene sustento para mantener un hogar durante la cuarentena, cabe aclarar que desde el 28 de marzo se inició la entrega de esta ayuda y a la fecha no se ha terminado”*

Con relación a los habitantes de calle de la localidad en el Centro de Desarrollo Comunitario Bellavista *“se ofertan servicios permanentes con jornadas de autocuidado personal; entrega de elementos de aseo, alimentos y diálogos sobre prevención y sensibilización relacionados con el adecuado lavado de manos, uso del tapabocas y permanencia en sus viviendas improvisadas. Finalmente, la Alcaldía Local de Kennedy, reitera que presta apoyo únicamente logístico en el sector que ya ha sido determinado en el programa Bogotá Solidaria En Casa, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 123 de 30 de abril de 2020, la Secretaria Distrital de Hábitat es la encargada de identificar las personas vulnerables y determinar los mapas de pobreza, seguidamente, la Secretaría Distrital de Integración Social focaliza las ayudas. Cabe resaltar que el apoyo logístico en los operativos para la entrega de ayudas dentro de la localidad se hace con el fin de ubicar en el polígono específico a las entidades que realizan las entregas de ayudas. De lo manifestado en los párrafos que anteceden se concluye que la Alcaldía Local de Kennedy no es la encargada de manejar bases de datos, ni determinar los mapas de pobreza, ni hace la asignación de ayudas en el programa Bogotá Solidaria En Casa.”*, por lo que propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, expuso los criterios de identificación, selección y asignación para acceder a las ayudas en el marco del Sistema Distrital de Bogotá Solidaria en Casa, así como precisó que una vez revisados los canales virtuales dispuestos para que la ciudadanía presente peticiones quejas o sugerencias, no encontró registro alguno del derecho de petición alegado, además de exponer que frente al derecho de petición alegado con la tutela el mismo no se encuentra con sticker con fecha y numero de radicación ante la entidad, sin embargo, procedió a emitir respuesta mediante radicado No S2020125967 del 9 de diciembre notificado al correo suministrado por el accionante, en donde aseveró que el accionante es beneficiario de las ayudas del Sistema Distrital Bogotá Solidaria habiéndosele realizado transferencias monetarias : “Primer ciclo, el día 20 de abril de 2020 a través de Daviplata por \$233000 y una transferencia complementaria a través de Daviplata el día 28 de abril por un valor de \$190000; Segundo ciclo, el día 29 de mayo de 2020 a través de Daviplata por \$73000; Tercer ciclo, el día 14 de julio de 2020 a través de Daviplata por \$240000; Cuarto ciclo, el día 31 de octubre de 2020 a través de Daviplata por \$240000. (...) El titular de las transferencias fue el ciudadano LUIS ANTONIO SUAREZ BAUTISTA con Cédula de Ciudadanía 19314167.”, de manera que solicitó la improcedencia de la acción.

En su orden, **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM**, afirmó que el actor se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud total EPS-S S.A., con estado de afiliación activo, luego propuso la falta de legitimación en la

causa por pasiva y, lo propio hizo la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su Jefe de Oficina Jurídica que, conforme a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de la entidad, eleva también la falta de legitimación en la causa por cuanto no se ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si la conducta de las entidades aquí accionadas o alguna de las vinculadas vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social y petición, ameritando por ende la protección por este medio preferente y sumario.

De la subsidiaridad

Lo que caracteriza la acción de tutela es su carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable, entre ellos, se encuentran: i) estar ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”.*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”.

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Carga de la prueba

Respecto de este tópico la Corte Constitucional ha mencionado la libertad probatoria en sede de tutela la cual es amplia, sin embargo, ello “(...) no significa **que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental**, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que **debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener**. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba”³

También menciono que, si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, el deber del juez “(...) corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”, bajo la advertencia que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental**, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”; en suma, sobre el tema de la carga de la prueba en acción constitucional, acentúo el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige la materia, según la cual la carga de la prueba incumbe al actor. Sin embargo agregó que a: “(...) los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”⁴

³ Sentencia Tutela 187 de 2009.

⁴ Sentencia Tutela 571 de 2015.

Como también, en oportunidad anterior indicó: “(...) **acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido**, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo. (...) según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”⁵

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, no observa el Despacho que se encuentre acreditado alguna de las condiciones aludidas necesarias para acceder a la acción tuitiva, como quiera que i) no se desprende vulneración por parte de las accionadas o vinculadas respecto de trabas injustificadas o demoras administrativas en otorgar las correspondientes ayudas del Sistema Distrital Bogotá Solidaria, por cuanto es claro que el actor ha sido y es beneficiario de dichos subsidios coadyuvando de esta manera a la garantía de sus derechos fundamentales y, ii) en lo que tiene que ver con el derecho de petición alegado, se vislumbra que en efecto el mismo no cuenta con número de radicación o recibido ante la entidad alegada por cuanto no era posible una respuesta oportuna, no obstante, con el presente trámite constitucional se dio alcance al pedimento del actor.

En efecto, conforme a las manifestaciones realizadas por el accionante, este solicita por su actual condición una asistencia social por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Localidad Kennedy, en aras de apoyársele económicamente ante su situación de debilidad manifiesta, su condición de adulto mayor y la enfermedad que lo aqueja, específicamente con la ayuda del programa de Bogotá Solidaria en casa, sin embargo, la Secretaría Distrital de Integración Social indicó qué procedió a dar respuesta al derecho de petición que alega el actor (el cual no fue radicado en debida forma) bajo el número No. 2020125967 del 9 de diciembre, en donde afirmó que al accionante, a la fecha, se la han realizado las siguientes transferencias monetarias: “[p]rimer ciclo, el día 20 de abril de 2020 a través de Daviplata por \$233000 y una transferencia complementaria a través de Daviplata el día 28 de abril por un valor de \$190000; Segundo ciclo, el día 29 de mayo de 2020 a través de Daviplata por \$73000; Tercer ciclo, el día 14 de julio de 2020 a través de Daviplata por \$240000; Cuarto ciclo, el día 31 de octubre de 2020 a través de Daviplata por \$240000. (...) El titular de las transferencias fue el ciudadano LUIS ANTONIO SUAREZ BAUTISTA con Cédula de Ciudadanía 19314167.” Así mismo, resaltó que dichos pagos no necesariamente son mensuales en razón a que su periodicidad depende de las disposiciones del comité coordinador de canal de transferencias monetarias de dicho Sistema.

Se advierte que, para la procedencia de la acción aquí incoada es requisito indispensable la existencia de una actuación, o caso contrario una omisión por parte de la accionada, pues como lo indicó la jurisprudencia antes referida, no es suficiente la mera conjetura o suposición de la afectación de los derechos

⁵ Sentencia Tutela 066 de 2002.

fundamentales, por razón que los hechos afirmados por el accionante en el trámite constitucional deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud del amparo y, si bien de manera oficiosa y en aras de obtener los suficientes elementos de juicio para decidir, el Juzgado vinculó a los diferentes entes para que allegaran los informes correspondientes, lo cual permitiera dilucidar la solicitud de amparo, lo cierto es que contrario a lo reclamado por el quejoso, se acreditó que este no radicó en debida forma su petición, sin embargo, es beneficiario de las ayudas solicitadas, por lo tanto la administración no ha realizado actuación alguna que merezca ser objeto de análisis constitucional, igualmente debe memorársele al actor que dichas ayudas a la fecha no han cesado, empero, se resalta que no son mensuales.

Al respecto, debe traerse a colación lo expuesto por la Alcaldía Mayor de Bogotá en lo que a la descripción del subsidio respecta, correspondiente a un aporte de al menos \$423.000.00., m/cte., el cual asegura es lo que necesita una familia en pobreza de cuatro personas para tener comida, techo y sustento durante los 23 días de aislamiento, así también se dará un aporte de \$178.000.00 m/cte., a los hogares vulnerables que corresponde al complemento para una canasta mínima de alimentación de un hogar de bajos ingresos; ahora, la modalidad de entrega de dichos subsidios será a través de tres modalidades, la primera es una transferencia monetaria con ayuda de bancos u operadores para pagos a través de celulares, es decir cuentas bancarias, monederos electrónicos o giros, bonos canjeables o entrega de mercados de forma directa y, conforme el material obrante en el expediente, se desprende que a la fecha, a través de Daviplata se la ha realizado al señor LUIS ANTONIO SUAREZ BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.314.167, transferencias bancarias por una suma total de \$976.000.00 m/cte., quien es el promotor de la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, debe hacerse hincapié al accionante que, con ocasión a la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, se han generado auxilios por parte del Gobierno Nacional y Distrital para hacerle frente a las situaciones económicas que se puedan llegar a generar, mediante diferentes programas tendientes a atender las necesidades humanitarias, a los que en caso de requerirlo puede optar por ellos

Así las cosas, el Despacho encuentra que las pretensiones elevadas por el actor no están llamadas a prosperar, por razón que, se itera, ya es beneficiario de las ayudas solicitadas, por lo tanto la administración no ha realizado actuación que transgreda los derechos alegados, pues nótese que a la fecha se la ha realizado al señor Luis Antonio Suarez Bautista identificado con cédula de ciudadanía No. 19.314.167, transferencias bancarias por una suma total de \$976.000.00 m/cte., aunado a que dichos pagos no necesariamente son mensuales, en razón a que su periodicidad depende de las disposiciones del comité coordinador de canal de transferencias monetarias de dicho sistema, al paso que no se encuentra acreditada la radicación de petición alguna lo que impide realizar pronunciamiento alguno al respecto, por lo que necesariamente debe concluirse que no se ha desplegado actuación o conducta imputable a la parte accionada que vulnere los derechos fundamentales aquí reclamados, requisito indispensable para la procedencia de la acción, razones por las cuales se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **LUIS ANTONIO SUÁREZ BAUTISTA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c3e2ccca6032ede731336bef5ca279fb320bff3c4c191f94d23568fb659e801

Documento generado en 11/12/2020 02:43:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**